



Expte.: R-23/2016

ACUERDO 24/2016, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro frente a la licitación del contrato para la elaboración del “Plan Municipal de Ergoiena” promovido por el Ayuntamiento de Ergoiena.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de mayo de 2016 doña P.L.C., en nombre y representación del Colegio de Arquitectos Vasco Navarro, interpone reclamación en materia de contratación pública puesto que considera que al tratarse de la elaboración de un Plan Municipal reúne las características de singularidad que exige el artículo 183 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, (LFCP) para la que la licitación se realice a través del procedimiento de Concurso de Proyectos al que dicho artículo otorga carácter preferente para dicho tipo de planes.

SEGUNDO.- Con 10 de mayo de 2016, el Ayuntamiento de Ergoiena aporta el expediente de contratación y señala que tras considerar las diversas posibilidades para la contratación se optó por el procedimiento negociado sin publicidad por ser el más barato y conveniente, ya que de haberse hecho un procedimiento con publicidad el Ayuntamiento no hubiera tenido medios para analizar adecuadamente todas las propuestas.

TERCERO.- Notificada la reclamación a los demás interesados no se han presentado alegaciones a la reclamación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFCP.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por una persona legitimada, en cuanto a los intereses que representa, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP.

SEGUNDO.- El fondo de la cuestión es la consideración de que el procedimiento de adjudicación no ha sido adecuado. El Colegio reclamante cuestiona que debió emplearse el procedimiento de concurso de proyectos frente a la licitación por un procedimiento negociado sin publicidad con tramitación ordinaria.

Por ello, este Tribunal considera que debe admitirse la reclamación dado que el artículo 210.c) de la LFCP determina como motivo que fundamente la reclamación “*c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados*”.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la reclamante considera que al tratarse de la elaboración de un Plan Municipal reúne las características de singularidad que exige el artículo 183 de la LFCP para la que la licitación se realice a través del procedimiento de Concurso de Proyectos al que dicho artículo otorga carácter preferente para dicho tipo de planes.

Para resolver dicha cuestión, debemos acudir a lo previsto en el artículo 183 de la LFCP y valorar si concurren los requisitos para la obligatoriedad en el uso de dicho procedimiento.

A este respecto la literalidad del artículo 183.1 de la LFCP, que resuelve la cuestión, es la siguiente:

*“1. Para la elaboración de planes o proyectos singulares, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, la Administración utilizará preferentemente el concurso de proyectos, caracterizado por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes”.*

Dicho de otro modo, se exige un elemento objetivo general, que es que se trate de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos; y de otro objetivo especial, que sean planes o proyectos “singulares”. Asimismo, se señala que la Administración utilizará “preferentemente” esta forma de adjudicación.

El vocablo singular, conforme a su interpretación literal (artículo 3.1 del Código Civil), proviene del término latino *singulāris*, y la acepción aplicable al caso que ofrece la Real Academia de la Lengua Española de este adjetivo es “*solo (único en su especie). (...) Extraordinario, raro o excelente (...)*”. Asimismo, el adverbio preferente significa “de manera preferente”.

Además de a la interpretación literal, debemos acudir al espíritu de la norma, y por lo tanto a su exégesis. El origen de este precepto obedece a la modificación de la LFCP por la Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero (BON de 4 de marzo de 2013). En particular, ante la presentación de un proyecto de Ley Foral de modificación de la LFCP por el Gobierno de Navarra, se presentan en fase de tramitación parlamentaria dos enmiendas (números 15 y 16) y su incorporación no es literal sino que en el proceso parlamentario se introducen dos importantes matices.

Estos matices adelantamos que son la introducción del concepto “planes y proyectos singulares” y “se *utilizará preferentemente*” (Boletín Oficial del Parlamento de Navarra / VIII Legislatura Núm. 1 / 2 de enero de 2013).

El objetivo con el que se introducen estas enmiendas, es respectivamente, *“Evitar el uso abusivo del procedimiento conocido como “llave en mano” en la adjudicación de obras públicas por parte de la Administración”* (número 14), y *“Con esta enmienda se recoge el sentir del Colegio de Arquitectos, que recientemente en sesión de trabajo trajeron a este Parlamento esta reivindicación. Con ello se pone en valor el trabajo de estos profesionales, de modo que se fomente la existencia de concursos de proyectos donde la participación se premie y su adjudicación sea llevada a cabo por personal independiente”* (número 15).

El texto más cercano a la redacción final es el contenido en esta enmienda número 15: *“Para la elaboración de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, la Administración utilizará el concurso de proyectos, caracterizado por la intervención de un jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes”*.

Como anticipábamos, observamos que del texto inicial propuesto por la enmienda número 15, respecto del texto aprobado, no se incluía el término *“singular”* y, asimismo, en tramitación parlamentaria se introdujo el término *“preferentemente”* lo que conlleva la introducción de un matiz importante frente al imperativo *“utilizará”* de la enmienda inicial.

Asimismo, la regulación de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, no afecta en este punto al fondo del asunto.

Dicho lo anterior, debe valorarse si estamos ante *“planes o proyectos singulares, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo,(...)”*.

El objeto del contrato es la asistencia técnica para la redacción del proyecto de plan urbanístico municipal del municipio que nos ocupa, con un valor estimado de 50.000 euros.

Aunque nada señala sobre ello el Ayuntamiento, podemos afirmar tras el estudio del expediente de contratación que no existen razones para considerar que la contratación que nos ocupa tenga una singularidad especial. Singularidad que en ningún momento acredita la reclamante, que se limita a señalar que:

*“En consecuencia y por aplicación de la previsión recogida en el Artículo mencionado (...) debería optarse por parte de la Administración convocante por esta modalidad de Concurso de Proyectos dado que en la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Monreal y a tenor del contenido de la contratación que se pretende, concurren los requisitos descritos en el Artículo mentado 183 en cuanto se trata de la elaboración de un Plan Municipal para la localidad de Monreal con un evidente carácter de singularidad del mismo por lo que se deberá usar de forma preferente tal y como establece la Legislación Foral esta modalidad expresamente legislada para supuestos como el que nos ocupa”.*

No se puede calificar de “singular” un Plan Municipal, teniendo en cuenta que la Comunidad Foral de Navarra cuenta con 272 municipios y, por lo tanto, 272 pueden ser los planes municipales existentes, ya que la definición que ofrece la Real Academia de la Lengua Española de esta voz, como se ha dicho, es “*solo (único en su especie). (...) Extraordinario, raro o excelente*”. Si se aplicara el criterio que pretende el Colegio con generalidad, todos los planes o, incluso, todos los proyectos de obra serían “*singulares*”, incluso los de las obras más simples, dado que el objeto de cada contrato de obra que el proyecto debe definir puede reunir alguna característica distinta de los demás, lo que nos llevaría a generalizar la utilización de un procedimiento regulado en la norma únicamente para actuaciones especiales.

En consecuencia, si nos encontramos ante un Plan Municipal ordinario, que debe cumplir los mismos requerimientos que todos los demás y para cuya redacción se deben

aplicar los mismos conocimientos y habilidades que para cualquier otro, con independencia del territorio al que afecta, no nos encontramos ante una actuación “singular” en los términos del artículo 183 LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro frente a los pliegos reguladores del contrato para la elaboración del “Plan Municipal de Ergoiena” promovido por el Ayuntamiento de Ergoiena.

2º. Notificar este acuerdo al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, al Ayuntamiento de Ergoiena y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de mayo de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.